



Universidad Nacional Autónoma de México
Programa Único de Especializaciones en Ciencias de la
Administración

Razón de negocios en las operaciones de subarrendamiento
financiero

T e s i n a

Que para obtener el título de:

Especialista en: Fiscal

Presenta:

Gabriela Aimee Hernández Gómez

Tutor:

Doctor Carlos Alberto Burgoa Toledo
Facultad de Contaduría y Administración

Ciudad de México, abril 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

<u>Introducción</u>	1
Capítulo 1 <u>Elementos jurídicos de la razón de negocios, así como los efectos fiscales, legales y contables del arrendamiento financiero.</u>	
1.1. <u>Hecho imponible</u>	2
1.2. <u>Hecho y acto jurídico</u>	3
1.2.1. <u>Elementos de existencia del acto jurídico</u>	5
1.3. <u>Economías de opción</u>	7
1.4. <u>Regla general antiabuso</u>	10
1.5. <u>Razón de negocios</u>	11
1.6. <u>Sustancia económica</u>	14
1.7. <u>Arrendamiento para efectos fiscales y legales</u>	15
1.8. <u>Efectos contables del arrendamiento financiero</u>	17
Capítulo 2 <u>Contratos de arrendamiento financiero y operación de subarrendamiento financiero.</u>	
2.1 <u>Contrato de arrendamiento financiero.</u>	20
2.1.1. <u>Contrato de arrendamiento financiero en su carácter de arrendatario.</u>	22
2.1.2. <u>Contrato de arrendamiento financiero en su carácter de arrendador.</u>	23
2.2. <u>Esquema de la operación de subarrendamiento financiero.</u>	25
2.3. <u>Enajenación en arrendamiento financiero.</u>	26
2.4. <u>Opciones terminables de los contratos de arrendamiento financiero.</u>	26
Capítulo 3 <u>Aplicación de la regla general antiabuso en el subarrendamiento financiero</u>	
3.1. <u>Beneficio fiscal y económico del subarrendamiento financiero</u>	29
Bibliografía	32

Introducción

El 08 de septiembre de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria las iniciativas que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, específicamente señalaremos la iniciativa de la denominada “Regla general antiabuso”, la cual, entre otras justificaciones señala que en la práctica se ha detectado que diversos contribuyentes realizan actos jurídicos para configurar operaciones con el principal objetivo de encontrarse en una posición fiscal más favorable que otros que realizan la misma operación económica y los Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido que la elusión tributaria es un fenómeno distinguido por el uso de actos, contratos, negocios y mecanismos legales que tienen como fin aminorar el pago de los tributos, y las normas antiabuso son respuestas a prácticas de fraude a la ley o abuso del derecho.

De lo anterior, se desprende que el pasado 09 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se adicionó en el Código Fiscal de la Federación el artículo 5-A, el cual aborda el tema de razón de negocios y el procedimiento que efectuará la autoridad.

Ahora bien, los contribuyentes a través de las economías de opción, lo cual se entiende como esquemas o planeaciones buscan la disminución de la base gravable que establecen las diversas leyes fiscales, por lo que a través del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades tiene la potestad para verificar si una operación se realizó bajo el supuesto de razón de negocios.

Conforme a lo anterior, un esquema que se pudiera definir como economía de opción son las operaciones de subarrendamiento financiero, en este caso, en principio se considera definir si jurídicamente dichas operaciones sí se consideran correctas y si las mismas carecen de razón de negocios.

Por lo que, a pesar de que las operaciones de subarrendamiento financiero cumplen con los elementos de validez de los actos jurídicos, las mismas no tienen razón de negocios.

Por lo que en el capítulo primero se conocerá y definirá los conceptos de los temas que se abordarán en el desarrollo del presente trabajo para aplicarlos en los análisis que se realizarán en los siguientes capítulos, asimismo en el capítulo segundo analizará los requisitos de los contratos de arrendamiento financiero, ejemplificándolo con un esquema del subarrendamiento financiero, finalmente en el capítulo tercero se demostrará que las operaciones de subarrendamiento financiero no tienen una razón de negocios.

Capítulo 1

Elementos jurídicos de la razón de negocios, así como los efectos fiscales, legales y contables del arrendamiento financiero

1.1. Hecho imponible

En primer termino se tiene que la relación jurídico-tributaria comienza a partir de una norma jurídica, en la cual el sujeto pasivo se encuentra obligado atender a la misma, sólo cuando se encuentra en el supuesto del hecho imponible.

Al respecto, se tiene que el Diccionario Jurídico Mexicano define al hecho imponible como:

“Expresión que denota la conducta o situación previa a la ley, que genera el crédito fiscal. Esto es se trata de una conducta o situación que se ubica en el supuesto previo por una ley de contenido impositivo, por lo que se aplican las consecuencias establecidas por la norma.”¹

De lo anterior, se tiene que el hecho imponible es el supuesto, conducta o situación que la norma jurídica establece con la finalidad de que el sujeto se haga acreedor a las obligaciones y derechos de la misma, es decir, es el objeto de la norma, por ejemplo, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, realizará un sorteo, en el que el premio otorgado será por \$700,000, derivado del cual diversas personas físicas deciden participar (X), sin embargo, sólo una de ellas es la ganadora del premio (Y), por lo que únicamente Y se encontrará obligada a la retención del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 137 de Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que denominaríamos la obligación tributaria y en este caso tenemos que el hecho imponible es los ingresos por la obtención de premios.

Asimismo, Delgadillo Luis define le hecho imponible conforme a lo siguiente:

“ Situación jurídica o de hecho que el legislador seleccionó y estableció en ley para que al ser realizada por un sujeto, genera la obligación tributaria, por lo que se trata de un hecho o situación de contenido económico, que debe estar previsto en la ley formal y materialmente considerada, con sus elementos esenciales: objeto, sujeto, base, tasa o tarifa”²

¹ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1ra ed, Tomo IV, 1982, p. 321.

² Delgadillo, Luis, *Principios de Derecho Tributario*, México, 5ta ed, Ed. Limusa, 2012, p. 92.

De ambas definiciones se puede decir que el hecho imponible situación jurídica, conducta, o de hecho prevista en la norma que generará la obligación tributaria.

Ahora bien, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, establece que “las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”.

De dicho ordenamiento y retomando la definición de hecho imponible, se puede establecer que el momento de la causación de las contribuciones se da cuando el sujeto pasivo realiza el hecho imponible previsto en las leyes fiscales.

1.2. Hecho y Acto jurídico

Si bien es cierto, que como señaló anteriormente el momento de causación de las contribuciones al momento de la realización de las situaciones jurídicas o de hecho, por lo que es menester a qué se refiere un acto jurídico, ya que toda actividad lícita se lleva a cabo en principio por la voluntad del hombre, lo que conlleva a efectos de la norma que pueden ser unilaterales, bilaterales o plurilaterales, al respecto Lastra José los define como:

- “Unilaterales: Disponen por sí misma de su poder jurídico.
- Bilaterales: intervienen dos voluntades para determinar o modificar una relación entre ellas o frente a terceros, con un cambio de poderes jurídicos.
- Plurilateral: Pueden encontrarse más voluntades que concurren a un fin común.”³

Conforme a lo anterior, un acto unilateral se puede ejemplificar como una donación, respecto a los bilaterales pueden ser la celebración de un contrato de arrendamiento de una embarcación, y los actos plurilaterales se ejemplifican en el supuesto de la constitución de una sociedad civil en la que participan cuatro socios.

Ahora bien, respecto al hecho jurídico lo define en sentido amplio Domiguez Alejandro considerando la teoría alemana y francesa, según su dicho, como “aquél acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias jurídicas y que las produce precisamente por realizarse el supuesto de la norma”⁴, lo cual se puede ejemplificar, como el robo de una joyería, que conllevaría a la privación de la libertad, produciendo así las consecuencias jurídicas.

³ Letra, José, et al, *Liber Ad Honorem*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 407.

⁴ Dominguez, Alejandro, en “Revista de Derecho Notarial Mexicano”, Num. 124

Asimismo, se tiene que el hecho jurídico tiene su relación con acontecimientos de la naturaleza, lo que se traduce en “hecho jurídico en sentido estricto natural”, y su relación con la voluntad del hombre, considerándolo como “hecho jurídico estricto voluntario”, según Dominguez Alejandro.⁵

De lo anterior, el autor establece que hecho jurídico son acontecimientos en los cuales interviene la naturaleza, así como la voluntad del hombre, que generarán consecuencias jurídicas, por ejemplo, el sismo que aconteció en México el 19 de septiembre de 2017 generó que los contribuyentes se encontrarán impedidos para cumplir con sus obligaciones formales, por lo que la autoridad consideró necesario establecer días inhábiles, respecto a un hecho jurídico en el que interviene la voluntad del hombre tenemos la donación de una casa de una persona física a su cónyuge.

Asimismo, Letra José define al hecho jurídico, como:

“Hechos que producen consecuencias para el derecho esto es, que son tomados en consideración por las normas para hacer depender de ellos el nacimiento, la modificación o la extinción de una obligación o facultad. En virtud de tales acontecimientos, se producen efectos jurídicos, conductas que transforman la realidad y son producto de la naturaleza o resultado de la actividad del hombre. El hecho es, pues, transformador de una realidad del mundo exterior, es un suceso temporal y espacialmente localizado que provoca, al ocurrir, un cambio en lo existente.”⁶

De dicha premisa, se tiene que el hecho jurídico en todo supuesto debe generar efectos jurídicos, los cuales son resultado de las operaciones realizadas por el hombre, lo cual se entiende que la voluntad del hombre es un elemento para considerarlo como un hecho jurídico.

Ahora bien, respecto al acto jurídico, según Letra José lo considera como:

“Que supone un hecho humano producido por voluntad consciente y exteriorizada. Cuando el acto produce, conforme a las disposiciones del derecho objetivo, un efecto jurídico es llamado acto jurídico. Éste es estrictamente el resultado de la conducta del hombre; pero no de cualquier conducta, sino de aquella de aquélla

⁵ Dominguez, Alejandro, en “Revista de Derecho Notarial Mexicano”, Num. 124

⁶ Letra, José, et al, *Liber Ad Honorem*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 407.

que intencionalmente ha querido y buscado la realización de las consecuencias jurídicas que se dan”⁷

De dicha tenemos que el acto jurídico como elemento se encuentra la voluntad, pero en este caso el hombre la intención y el querer del hombre para llevar a cabo dicho acto que le generarán consecuencias jurídicas, por ejemplo, la firma de un contrato de prestación de servicios subordinados, que conllevará a que posteriormente el trabajador se encuentre obligado al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que se obtengan derivado de dicho contrato.

Por lo que en el acto jurídico interviene la voluntad humana, con la intención de que se produzcan los efectos previstos en las normas jurídicas.

Asimismo, existe un tipo de acto jurídico, el cual según Cárdenas Jaime se define como negocio jurídico, que define como:

“Tipo de acto jurídico que tiende a la consecución de un fin práctico, en donde la voluntad humana lo busca y lo pretende, y el derecho le atribuye consecuencias jurídicas. El negocio jurídico es muy importante porque es el fundamento del contrato y está garantizado por el principio de la autonomía de la voluntad.”⁸

Conforme a lo anterior, el autor considera que el negocio jurídico es una forma de acto jurídico, el cual se establece como la base para los contratos, asimismo, los elementos son la voluntad e intención del hombre para llevar a cabo los actos que generaran las consecuencias jurídicas establecidas en la norma, por ejemplo, un contrato de arrendamiento de un automóvil.

1.2.1. Elementos de existencia del acto jurídico

Cabe mencionar, que el acto jurídico está comprendido por diversos elementos para su validación y existencia, los cuales se enlistan a continuación:

A) La voluntad y su manifestación

“La autonomía de la voluntad ha sido la expresión de libertad en las relaciones jurídicas que ha caracterizado al derecho privado; la voluntad de los particulares y

⁷ Letra, José, et al, *Liber Ad Honorem*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 409.

⁸ Cárdenas, Jaime, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Nosotras Ediciones, 2010, p. 196.

la posibilidad de regular sus propios intereses en un elemento esencial del acto jurídico.

Para que se produzcan los efectos deseados, es necesario que la voluntad se manifieste por medio de la declaración; es necesario que se dé a conocer.”⁹

La voluntad es un elemento que permite que conocer los efectos jurídicos que los partes del acto pretenden producir.

De lo anterior, se tiene que el artículo 1794 del Código Civil Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

...”

Conforme a la disposición antes citada, se tiene que en el artículo 1794 de dicho Código se establece el consentimiento, lo que se traduce en la voluntad, como elemento de existencia del contrato.

Asimismo, el artículo 1803 de dicho ordenamiento, establece lo siguiente:

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

El consentimiento deberá ser expreso o tácito, es decir, establecerse en un contrato que los sujetos que lo celebran están de acuerdo a ejecutarlo con la firma de ambas partes y el consentimiento es tácito, en los casos en los cuales únicamente se el acto de común acuerdo, sin que quedar estipulado en un contrato, por ejemplo, la compra productos en una tienda de

⁹ Letra, José, et al, *Liber Ad Honorem*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 411.

abarrotes, el comprador tiene la voluntad de adquirir ciertos productos y el vendedor se los otorga.

B) Objeto de la relación jurídica

“El objeto de una obligación es la conducta que se pretende obtener, una conducta específica que puede consistir en una prestación o una abstención y las cosas sobre las cuales recae la conducta”¹⁰

Conforme a la definición anterior, el objeto se traduce en el supuesto del contrato que generará las obligaciones de dar, hacer y no hacer y derechos que en el mismo se acordaron para las partes participantes, por ejemplo, en un contrato de arrendamiento, el objeto se considera como otorgar el uso o goce temporal del bien inmueble.

El artículo 1794 del Código Civil Federal, establece que:

“Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”

Respecto a lo anterior, para la validación de un contrato debe haber un objeto, asimismo el objeto de la relación jurídica, es decir, la prestación debida, conforme al artículo 1825 del multicitado ordenamiento deberá:

“Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.”

Por ejemplo, un contrato de una venta de una casa que se encuentra en disposición del comercio.

1.3. Economías de opción

Los actos jurídicos realizados por los sujetos de las leyes fiscales, generan consecuencias jurídicas, una de ellas podemos decir que es la obligación del pago de los impuestos, lo que ha generado que los sujetos de las mismas han aplicado o realizado esquemas o planeaciones que

¹⁰ Baca, Ma. Del Carmen, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Num. 175-176-177.

les permitan disminuir la base gravable, generando un beneficio fiscal. Al respecto, se tiene que el concepto de economía de opción es:

“La conducta prudente de quien consigue gastar menos, mediante la realización de elecciones inteligentes, lo que en el marco tributario, en el que se ha acuñado exclusivamente esta idea, implica la capacidad de las personas ordenadas para configurar la realización de sus actividades conforme al deseo de reducir la carga tributaria que pudiera nacer de ellas”.¹¹

El autor señala que las economías de opción implica la dar forma a un acto jurídico, con la finalidad de obtener un beneficio fiscal, por ejemplo, los contratos de prestación de servicio de personal, en los cuales se da el acto del acto de la subcontratación laboral.

Asimismo, se tiene que las características de las economías de opción son:

- a. Opción entre dos o varias conductas lícitas, válidas y reales
- b. Económicamente equivalentes. Por lo cual, no se explica la opción elegida por motivos económicos válidos y autónomos, a parte del fiscal.
- c. Sólo por motivos de ahorro o menor coste fiscal, cabe explicar y razonar la lógica de la decisión por la opción elegida.”¹²

Por lo que las economías de opción son actos lícitos, válidos y reales, es decir se encuentran en la esfera jurídica de la norma, son actos que no son prohibidos por la ley, por lo que en este caso no se considera la simulación de actos.

Reyes, Rigoberto, establece que existen tipos de economías de opción:

- a) “Explícitas: Son aquellos actos regulados en la Ley Fiscal en sus supuestos y efectos.

Se “provocan” desde la propia ley tributaria, en cuanto esta última las ofrece y posibilita expresamente.

¹¹ Reyes, Rigoberto, *op. cit.*, *Código Fiscal de la Federación – Aplicación práctica de los principios básicos fiscales de las obligaciones y derechos de los contribuyentes*, México, Ed. Tax, 2018, p. 91.

¹² *Idem*, p. 92

b) Implícitas o tácitas: Son conductas y opciones de ahorro fiscal que no están expresamente reguladas (ni en sus supuestos ni en sus efectos) en la ley tributaria.

Se “provocan” y plantean “desde fuera de las leyes fiscales, aunque por una decisión o planificación lícita del administrado si la calificación del acto o negocio que éste realiza no resulta en fraude de Ley o no es simulado según los criterios del Derecho privado”¹³

A manera de ejemplo tenemos para el inciso a), tenemos a los fideicomisos, regulados en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Respecto, al inciso b), por ejemplo, son las aportaciones de capital derivadas de la capitalización de pasivos, las cuales no se encuentran regulados en el artículo 78, párrafo onceavo, si deben o no considerarse como aportaciones para efectos de la Cuenta de Capital de Aportación, ya que el único requisito que establece es que se encuentren pagadas:

“Artículo 78: Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

...

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso.”

¹³ *Idem*, p. 92

1.4. Regla general antiabuso

El 08 de septiembre de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa del Ejecutivo Federal en el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, específicamente respecto al Código Fiscal de la Federación tenemos que se realizó la iniciativa de la denominada “Regla general antiabuso”, iniciativa correspondiente al artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, reforma publicada en el 09 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, la cual da pauta al tema de “Razón de negocios”.

En dicha iniciativa se señala que la disposición propuesta considerará que no existe una razón de negocios, **cuando el beneficio económico sea menor al beneficio fiscal**, asimismo se establece que no deberá interpretarse a contrario sensu, en el sentido que existe razón de negocios cuando el beneficio económico sea mayor al beneficio fiscal, considerando como beneficio fiscal: reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución.

Dicha regla general antiabuso, dota a las autoridades fiscales de la posibilidad de presumir que un acto jurídico carece de razón de negocios y a partir de ello, determinar un crédito fiscal derivado de la inexistencia de razón de negocios para efectos fiscales¹⁴, por lo que en la política fiscal han implementado diversas acciones que frenen la elusión o evasión fiscal, como ha sido el caso la implementación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual busca a través de las facultades de gestión de las autoridades, presumir operaciones inexistentes que se encuentren amparadas con comprobantes fiscales emitidos por contribuyentes que no tengan activos, personal, infraestructura, capacidad material para prestar un servicio u otorgar un bien, o bien, contribuyente que no se encuentren localizados, tal como lo establece el párrafo primero de dicho artículo:

“Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.”

¹⁴ Tercero, Federico, en “Consultorio Fiscal”, No. 726.

El término antielusión o antiabuso, ha sido abordado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual en la tesis I.4o.A.170 A (10a.), establece lo siguiente:

“NORMAS ANTELUSIÓN O ANTIABUSO. PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES CONTENIDAS EN.

La elusión tributaria es un fenómeno que se distingue por el uso de actos, contratos, negocios, así como de mecanismos legales que tienen como finalidad aminorar el pago de los tributos, al impedir el nacimiento del hecho generador de la obligación relativa. Por lo anterior, las normas antiabuso son respuestas excepcionales a prácticas estratégicas de fraude a la ley o abuso del derecho, basadas en construcciones argumentales de significados formales de hechos y normas que atienden, no al objeto de la práctica, sino al efecto de elusión que intentan controlar. Así, la ventaja de que ese tipo de normas contengan presunciones y ficciones legales, es que permiten tipificar aquellos supuestos de hecho elusivos e incorporarlos como hechos generadores de tributos, esto es, buscan levantar el velo a simulaciones jurídicas de operaciones que, en el fondo, financiera y económicamente, implican otra realidad.”

De dicha tesis, se desprende que la elusión tributaria deriva del uso de contratos o diversos mecanismos legales con la finalidad de aminorar el pago de tributos, por lo que las normas antiabusos, son aquellas establecidas en ley para evitar las prácticas de elusión tributaria. Ahora bien, el principal elemento que considera la regla antiabuso que quedó decretada en el artículo 5-A del Código fiscal de la Federación, es el tema de la razón de negocios, el cual se conceptualizará a continuación.

1.5. Razón de negocios

Si bien es cierto en las leyes fiscales no hay una definición de la que es razón de negocios, se considera necesario conceptualizar dicho término, en principio tenemos que razón lo define el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española¹⁵, como:

“Razón. Del lat. *Ratio*, -oñis

4. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

5. Motivo, causa

7. Justicia, rectitud en las operaciones, o derecho para ejecutarlas”

¹⁵ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, consultado en <https://dle.rae.es/razón?m=form>, el 01 de mayo de 2020.

De lo anterior, la razón se entiende razón como el motivo o causa para poder llevar un acto o una actividad, por ejemplo, la intención de las sociedades lucrativas, es llevar a cabo, en su caso, un acto de comercio, que le genera un beneficio económico, es decir generar una utilidad.

Ahora bien, negocio lo define el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, como:

“Negocio. Del lat. *Negotium*

1. Ocupación, quehacer o trabajo.
3. Aquello que es objeto o materia de una ocupación lucrativa o de interés”¹⁶

Negocio se considera como cualquier ocupación lícita que tendrá un efecto lucrativo, es decir un fin económico, por lo que considerando ambos conceptos se puede aludir que la razón de negocios, son los motivos por los cuales se realizó cierta operación, que como consecuencia debió generar una utilidad o un beneficio económico a largo plazo, con esto me refiero, en los casos en los cuales una entidad se encuentra en periodo preoperativo, por lo que, se tendría que establecer la razón de negocios por los cuales realizó diversas erogaciones.

Asimismo, en sentido gramatical, Mani de Ita, define la razón de negocios como:

“El motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad.”¹⁷

Si por una parte la razón es una verdad demostrada plenamente, la razón de negocios es una verdad jurídico-fáctica que ocurre en la normalidad de los negocios del contribuyente.¹⁸

Respecto al derecho internacional, razón de negocios se ha definido como:

“Una transacción debe servir a un propósito comercial de buena fe para calificar para el tratamiento fiscal beneficioso. Así también, la misma doctrina refiere que: si la transacción no tiene otro propósito comercial sustancial que no sea la evasión o reducción de impuestos, la ley tributaria no tendrá en cuenta la transacción.”¹⁹

¹⁶ *Idem*

¹⁷ Mani, Gonzálo, en “Fiscal colaboraciones”, 2da decena de julio 2012.

¹⁸ Santamaría, Jorge, en “Consultorio Fiscal”, No. 730.

¹⁹ Tercero, Federico, en “Consultorio Fiscal”, No. 726.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que la existencia de elementos que dan un concepto más amplio a la razón de negocios, deben de cumplir con los siguientes elementos:

- a) Operaciones con fin comercial.
- b) Buena fe, que se pudiera traducir con un acto lícito.
- c) El propósito comercial no se debe relacionar con la reducción de impuesto o evasión.

Ahora bien, que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la tesis VIII-P-1aS-217, aborda el tema de razón de negocios:

“RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- Legalmente no existe una definición de la expresión razón de negocios, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

En la presente tesis se establece que no existía legalmente un término de razón de negocios, sin embargo, financieramente se entiende como el motivo para realizar un acto, el cual se encuentra relacionado con una actividad lucrativa, con el objetivo de obtener una utilidad.

1.6. Sustancia económica

Conforme a la tesis anterior, se manifiesta que en la razón de negocios se deben considerar los supuestos financieros, por lo que se considera imprescindible establecer que concepto contable que se encuentra estrechamente relacionado con la razón de negocios es el postulado básico de sustancia económica, el cual se define en la Norma de Información Financiera A-2 Postulados básicos:

“La sustancia económica debe prevalecer en la naturaleza de la operación sobre su forma jurídica, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.

Explicación del postulado básico

La sustancia económica debe prevalecer

El sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera.

El relejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no sólo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y, en consecuencia, no relejar adecuadamente su incidencia en la situación económico-financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.”²⁰

El postulado de la sustancia económica establece que la información financiera reflejar la esencia de las operaciones, con la finalidad de que los usuarios de la información financiera puedan considerar que el registro de las operaciones sea veraz, y que esta muestre la realidad

²⁰ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP) y Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF). Normas de Información Financiera, México, 2020, pp. 21 y 22.

de las operaciones, por lo que según Santamaría Jorge, la razón de negocios es el discurso mediante el cual se demuestra que los actos jurídicos realizados están originados por la verdad económica y financiera que involucra a más partes; ambos ámbitos están encaminados a revelar la realidad más esencial, mostrando o explicando la sustancia económica apoyada en documentos legalmente formulados, ambos ámbitos también deben dejar de lado las formas innecesarias, rebuscadas o complejizadas, para dar paso a las reales ligas económicas y financieras entre dos o más personas, se trate de un contribuyente persona física o de una persona moral.²¹

Es decir, la revelación de las operaciones deberá mostrar el efecto contable de las mismas, el cual deberá prevalecer sobre la forma jurídica, un ejemplo, se puede dar en los casos en los que se celebre un contrato de adquisición de una plataforma en el ejercicio 2020, sin embargo, en dicho contrato se estableció que durante cinco años la plataforma se encontrará en construcción, por lo que a pesar de haber firmado el contrato, el adquirente, deberá registrarlo como construcción en proceso, y no como un activo fijo que tenga derecho a realizar su depreciación.

1.7. Arrendamiento financiero para efectos fiscales y legales

Ahora bien, abordando el tema de arrendamiento financiero, se tiene que el artículo el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación, define que se considera como arrendamiento financiero para efectos fiscales:

“Artículo 15.- Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia.”

De dicho ordenamiento, se tiene que para que una operación se constituya como arrendamiento financiero para efectos fiscales, se deberán considerar los siguientes elementos:

- a) Uso o goce temporal
- b) Plazo forzoso

²¹ Santamaría, Jorge, en “Consultorio Fiscal”, No. 730.

- c) Contraprestación que cubra la totalidad del valor de la adquisición
- d) Carga financiera
- e) Al finalizar el contrato adoptar una opción terminal

Por ejemplo, un contrato en el cual se otorga el uso o goce temporal de un automóvil a cinco años, con una renta mensual de \$7,500, con un interés del 5.6%, en el cual se establece la opción terminal es la compra del automóvil.

Ahora bien, la Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito (LGOTC) en su artículo 408, establece que el arrendamiento financiero, como:

“Artículo 408.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de esta Ley.”

Por su parte, el artículo 410, establece las siguientes opciones terminales para los contratos de arrendamiento financiero:

“Artículo 410.- Al concluir el plazo del vencimiento del contrato o cuando las partes acuerden su vencimiento anticipado y una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, el arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y

III. A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.”

Asimismo, se tiene que el arrendamiento financiero resulta de la combinación de diversos tipos de contratos, como son los siguientes: compraventa a plazos con interés, el arrendamiento de bienes y el financiamiento con garantía prendaria.²²

Cabe destacar, que hay una diferencia en el concepto que establece el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 408 de la Ley General de Operaciones, ya que el mencionado artículo 15 no establece que el arrendador se encuentra obligado a adquirir el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero, y por su parte citado artículo 408, si establece la adquisición del bien por parte del arrendador.

Al respecto, se tiene que el Diccionario Jurídico Mexicano, define adquisición de la propiedad como:

“Adquisición de la propiedad: La adquisición significa en términos generales la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona. En materia de propiedad se puede afirmar que la adquisición es el hecho o el acto jurídico en términos del cual se incorpora al patrimonio de una persona un bien mueble o inmueble. La doctrina ha distinguido los siguientes elementos para la adquisición ensu aceptación lata: 1) El adquirente; 2) Un objeto adquirido; 3) El título de la adquisición.”²³

De lo anterior, se desprende que la adquisición se encuentra estrechamente relacionada con la propiedad de un bien, el cual se debe entender que es parte del patrimonio del sujeto, por ejemplo la compra de un terreno, el cual queda estipulado en principio en el contrato de venta y posteriormente en las escrituras del mismo, para su posterior uso, como puede ser la cosecha de verduras.

1.8. Efectos contables del arrendamiento financiero

La Norma de Información Financiera D-5 Arrendamientos, define que el arrendamiento financiero, es cuando se transfieren al arrendatario sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo subyacente; en caso contrario se consideraría como arrendamiento operativo ²⁴, por lo que se tiene que para efectos contables el

²² Sánchez, Luis, en “Fisco actualidades”, No. 64.

²³ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1ra ed, Tomo I, 1982, p. 105.

²⁴ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP) y Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF). *Normas de Información Financiera*, México, 2020, pp. 1477.

arrendamiento financiero es el contrato mediante el cual se transfieren riesgos y beneficios, como puede ser el caso del otorgamiento del uso o goce temporal de una maquinaria, en la cual el riesgo puede ser que dicha maquinaria se descomponga, lo que produciría que los gastos de su reparación se encuentran a cargo del arrendatario.

Adicionalmente, dicha norma establece una serie de situaciones con las cuales se puede definir que una la operación realizada se trata de un arrendamiento financiero.

- a) “El arrendamiento transfiere la propiedad del activo subyacente al arrendatario al finalizar el plazo del arrendamiento;
- b) El arrendatario tiene la opción para comprar el activo subyacente a un precio que se espera sea suficientemente inferior a su valor razonable en el momento en que la opción se convierte en ejercible, dado que desde la fecha del acuerdo se prevé con certeza razonable que tal opción será ejercida;
- c) El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo subyacente incluso si la propiedad no se transfiere al final de la operación;
- d) En la fecha del acuerdo, el valor presente de los pagos por el arrendamiento es al menos equivalente a sustancialmente todo el valor razonable del activo subyacente;
- e) El activo subyacente es de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario puede usarlo, sin realizarle modificaciones importantes;
- f) Si el arrendatario puede terminar el contrato de arrendamiento y las pérdidas sufridas por el arrendador a causa de tal terminación fueran asumidas por el arrendatario;
- g) Las pérdidas o ganancias procedentes de las fluctuaciones en el valor razonable del valor residual estimado recaerán sobre el arrendatario; y
- h) El arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo periodo, con pagos por arrendamiento que son sustancialmente inferiores a los de mercado.”²⁵

Conforme a lo anterior, contablemente el arrendamiento se define como aquellas operaciones en las cuales se otorga el uso o goce de un bien, en el que al finalizar el contrato se transfiere la propiedad a un valor razonablemente inferior al valor inicial del bien, sí la opción de la compra es ejercida por el arrendatario, asimismo, cabe destacar que bien únicamente podrá ser utilizado por el arrendatario, y los riesgos del activo estarán a cargo del arrendatario.

En el presente capítulo se establecieron las bases jurídicas respecto de los conceptos de los cuales nos podemos apoyar para definir si una operación tiene una razón de negocios, por lo

²⁵ *Idem*, p. 1477

que fue necesario comenzar con lo que es hecho imponible ya que, de dicho supuesto en principio se puede considerar si los actos jurídicos, los cuales deben de ser válidas en si existe el consentimiento sin vicios y hay un objeto real, realizados por el sujeto se encuentran en la esfera jurídica de la norma, lo que consecuentemente generaría obligaciones jurídicas, como es el pago de impuestos, por lo que los contribuyentes a través de planeaciones o esquemas, es decir de las denominadas economías de opción, buscan disminuir la base gravable, con actos jurídicos que son la misma ley los contempla, por lo que a través de la denominada regla general antiabuso, establecida en el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, en la cual el elemento principal es la razón de negocios de las operaciones, la autoridad fiscal a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, verificará si las operaciones carecen de una razón de negocios.

En el caso particular de subarrendamiento financiero, figura que no se considera contemplada en las leyes fiscales, a través de los contratos y esquema de una operación que se señalarán en el siguiente capítulo, se buscará definir si dicha operación cumple con el requisito de razón de negocios.

En conclusión, las consecuencias jurídicas en las leyes fiscales, como son las obligaciones y derechos que de ellas emanen, únicamente se podrán ejercer cuando el sujeto del impuesto, a través de su voluntad haya realizado un acto jurídico, considerado por la norma como el hecho imponible.

Por lo que los contribuyentes a través de las economías de opción, las cuales son figuras jurídicas que las leyes fiscales contemplan, o en caso de no considerarlas, las mismas son lícitas y no trasgreden las leyes, se logra la disminución de las bases gravables.

Derivado de lo anterior, la regla general antiabuso busca que las operaciones realizadas por los contribuyentes tengan una razón de negocios, es decir, las operaciones se realicen con la finalidad de tener un beneficio económico, es decir se obtenga una utilidad y las consecuencias de las dichas operaciones no sean la obtención de un beneficio fiscal, como pudieran ser las deducciones, extensiones, acreditamientos, entre otros.

Capítulo 2

Contratos de arrendamiento financiero y operación de subarrendamiento financiero.

2.1. Contrato de arrendamiento financiero

Se considera que una las fuentes formales de los actos jurídicos, son los contratos, los cuales deben de celebrarse bajo la voluntad de las partes que lo integran, dicho voluntad no debe de encontrarse viciada, y el objeto de los contratos, debe ser real, contenido en la naturaleza, y ser comercial.

Asimismo, el artículo 15, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece las formalidades que deben de tener los contratos de arrendamiento financiero:

“Artículo 15.-

...

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.”

Conforme a la disposición antes citada, se tiene que en los contratos de arrendamiento financiero se deberá celebrar por escrito, es decir, el consentimiento de la voluntad de las partes debe establecerse verbalmente en los contratos, también se debe consignar el valor del bien y la tasa de interés o la mecánica para determinarla, lo que se pudiera traducir, que en el caso en los cuales no se cumpla con la formalidad de dichos contratos, a pesar de que jurídicamente se lleven a cabo las operaciones bajo el supuesto de un arrendamiento financiero, dicha operación no se podrá definir y por lo tanto no se podrá otorgar el tratamiento que las leyes fiscales le otorguen al arrendamiento financiero.

Sobre este particular la Suprema Corte de la Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. CCXC/2013 (10a.), la cual establece lo siguiente:

“ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ EL CONTRATO RELATIVO.

Si bien es cierto que el concepto de arrendamiento financiero, para efectos fiscales (naturaleza y finalidad), se obtiene del párrafo primero del citado precepto, también lo es que del segundo párrafo se extraen las formalidades que debe satisfacer el contrato respectivo, esto es: a) celebrarse por escrito; b) consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación; y, c) asentar la tasa de

interés pactada o su mecánica para determinarla. Así, el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación no debe interpretarse de forma seccionada y aislada, y observarse sólo su párrafo primero, pues no puede obviarse que es en el segundo párrafo donde el legislador previó expresamente las formalidades que el contrato debe satisfacer, en razón de la naturaleza sustancial del negocio jurídico involucrado; por tanto, no puede afirmarse que el citado párrafo segundo contiene sólo meras formalidades no obligatorias y por ello seccionar el mencionado numeral desvinculando su contenido y finalidad de satisfacer diversas condiciones.”

Conforme a la tesis antes expresada, se alude que lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo 15 del Código Fiscal de la Federación es de carácter obligatorio para considerar si una operación se otorga el carácter de arrendamiento financiero para efectos fiscales.

Para efectos, de nuestro análisis se ejemplifica a través del siguiente contrato denominado de arrendamiento financiero, no cumple con los requisitos formales antes descritos:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- LAS PARTES acuerdan en celebrar el presente CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (Marco) con el fin de establecer las bases y parámetros generales que se aplicaran a la relación jurídica entre LAS PARTES, aclarando que el presente Contrato Marco regirá múltiples relaciones de contratos de arrendamiento, mismos que se documentarán mediante Contratos de Arrendamiento los cuales se les denominará "Contratos Anexos" y que debidamente firmados por LAS PARTES formarán parte integrante del presente Contrato Marco, debiendo contener en la parte superior el número del presente Contrato Marco seguido del número consecutivo de Contrato Anexo que le corresponda.

Así mismo se señala que en los diversos Contratos Anexos se especificarán las características de el(los) BIEN(ES) ARRENDADO(S) así como las condiciones específicas de cada Contrato Anexo, como son los plazos del arrendamiento, el monto de la renta, la designación del Depositario, las sanciones para el caso del incumplimiento en cualquier pago, mismas que pueden variar de un Contrato Anexo a otro, por lo que los Contratos Anexos contendrán, entre otros, los siguientes datos:

CONTRATO ANEXO

CLÁUSULAS

PRIMERA. Por virtud de la celebración del presente instrumento y de conformidad con el Contrato Marco, la ARRENDADORA otorga a la ARRENDATARIA el uso y goce temporal de el(los) BIEN(ES) ARRENDADO(S) cuyas características se mencionan a continuación así como las condiciones específicas del presente Contrato Anexo:

Descripción de el(los) BIEN(ES) ARRENDADO(S):

UN CAMION MARCA FORD MODELO 2015 F-550 XL, REG. CHAS. CAB, INCLUYE PLATAFORMA DE ACERO ANTIDERRAPANTE Y GRUA HIDRAULICA ARTICULADA MARCA HIAB MODELO 099B-3 CLX CON NO. DE SERIE BL099CL00123, COLOR BLANCO

No. de Motor:	S / N
No. de Serie:	1 F D G F 5 G T 5 F E A 6 1 3 1 4
Plazo:	43 MESES
Fecha del pago inicial:	25 de abril de 2015
Fecha del 1er pago:	25 de abril de 2015
Fecha del 2do pago:	25 de mayo de 2015
Renta mensual:	\$ 27,396.04 MAS IVA
Tasa penal o moratoria:	6.25% Mensual
Kilometraje Autorizado:	20,000 Kilómetros por año
Tipo de Renta:	Fija

Del análisis al presente contrato, se observa que las cláusulas del mismo, se cumple únicamente con el requisitos respecto de celebrarse por escrito, sin embargo, no se establece el valor del bien sujeto al arrendamiento, así como la tasa de interés, por lo que dicha operación, a pesar

de denominarla arrendamiento financiero, carece de los requisitos establecidos en el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación para que se otorgue para efectos fiscales el tratamiento de arrendamiento financiero.

2.1.1. Contratos de arrendamiento financiero en su carácter arrendatario

Ahora bien, para efectos del presente trabajo conforme al contrato de arrendamiento financiero que se mostrará a continuación, se pretende abordar el tema de subarrendamiento financiero, en la que participan dos entidades que a través de dicha figura logran que el beneficio económico se traslada a una tercera entidad.

En primer término, la entidad que para efectos de nuestro análisis la denominaremos Services México, S. de R. L. de C.V (arrendatario) celebra un contrato de arrendamiento financiero, el cual la entidad residente en el extranjero denominada Offshore Services, LLC (arrendador), le otorga el uso o goce temporal de la embarcación denominada Hawke, como se muestra a continuación:

LEASE FINANCIAL AGREEMENT WITH PURCHASE OPTION

This Lease Financial Agreement with purchase option (hereinafter the "Agreement") for the motor vessel **Hawke** (hereinafter the "Vessel"), is entered into this 1 day of March 2011, between Offshore Services, LLC (hereinafter referred to as "LESSOR") and Serivces México, S. de R.L. de C.V. (hereinafter referred to as "LESSEE") (the "Agreement").

CLAUSES:

I.

LESSOR hereby leases the Vessel to the LESSEE, and LESSEE agrees to lease the Vessel from the LESSOR, for an initial term of four (4) years (the "Lease Term"), commencing from the date of delivery. Extensions beyond the initial term shall be on a mutually agreed basis.

III.

For the use of said Vessel, LESSEE shall pay LESSOR USD EIGHT THOUSAND THREE HUNDRED AND 00/100 (USD \$8,300.00) DOLLARS per day or part therefore, beginning on the day said Vessel is delivered to LESSEE. Such payment shall be made monthly in arrears. The aforementioned daily payment includes a financing charge, which is calculated as of the beginning of each annual period using a 10.6% annual simple interest rate.

XIX.

Provided LESSEE has complied with all of its obligations under this agreement, at the expiration of the Lease Term LESSEE must exercise any of the following options:

- i) Extend the Lease Term for a term to be mutually agreed by the parties, at a reduce rent rate; however, the value of the purchase option will be amended to as per the mutual agreement of the parties.
- ii) Terminate the agreement and participate in the sale price of the vessel.
- iii) Purchase the vessel under (the "Purchase Option"), under the following terms and conditions:
 - a) Purchase price - The parties agree that the Value of acquisition of the Vessel is USD FIFTEEN MILLION NINE HUNDRED THOUSAND AND 00/100 (USD \$15,900,000.00).

Del análisis al contrato, se tiene que el mismo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación, como se enlistan a continuación:

- a) Plazo forzoso: 4 años
- b) Contraprestación determinada o determinable: \$8,300 dólares por día
- c) Opciones terminables establecidas en la cláusula XIX
- d) Contrato celebrado por escrito
- e) Valor del bien que se arrenda: \$15,900,000 dólares
- f) Tasa de interés pactada: 10.5% anual

2.1.2. Contrato de arrendamiento financiero en su carácter de arrendador

Ahora bien, como siguiente paso de la operación, la cual se define como subarrendamiento financiero, la entidad Services México, S. de R. L. de C.V. celebra con un tercero residente en México que se denominará Group Services de México, S. A. de C.V., un contrato de arrendamiento financiero en el cual otorga el uso o goce temporal de la embarcación denominada Hawke, que le fue arrendada conforme a lo establecido en el apartado anterior:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON OPCIÓN DE COMPRA

Contrato de arrendamiento financiero con opción de compra (en lo sucesivo el "Contrato") con respecto a la embarcación denominada HAWKE, con fecha de 1 de marzo de 2011, que celebran por una parte Services México, S. de R. L. de C.V. (en lo sucesivo el arrendador) y Group Services de México, S. A. de C.V. (en lo sucesivo el arrendatario).

CLAUSULAS:

I.

El ARRENDADOR conviene y en este acto arrienda el Buque al Arrendatario y, por su parte el ARRENDATARIO conviene y por este acto toma en arrendamiento el Buque, por una vigencia inicial de hasta cuatro (4) años ("Plazo de Arrendamiento"), que comenzará a partir de la fecha de entrega. Las prórrogas después de la vigencia inicial se convendrán mutuamente.

III.

Para usar ese Buque, el ARRENDATARIO pagará al ARRENDADOR \$8,400 (ocho mil cuatrocientos 00/100 dólares americanos) por día o fracción de éste, comenzando el día en que el Buque se entrega al ARRENDATARIO. Este pago se realizará en pagos mensuales vencidos.

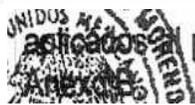
El pago se hará al ARRENDADOR según se designe, y en caso de incumplimiento el ARRENDADOR de pagar oportunamente, el ARRENDADOR tendrá el derecho de retirar el Buque del servicio del ARRENDATARIO, sin perjuicio de cualquier reclamación que el ARRENDADOR tuviera en contra del ARRENDATARIO de conformidad con este Contrato.

La renta mencionada con anterioridad podrá ser modificada en cualquier tiempo por acuerdo entre el ARRENDADOR y el ARRENDATARIO. Queda convenido que, como se señala en la cláusula XIX de este Contrato, durante el término original del Contrato o cualquier extensión del mismo, parte de la renta se aplicará al pago del precio de venta del Buque, si el ARRENDATARIO ejerce la opción de compra contenida en la cláusula XIX de este Contrato.

XIX.

Siempre y cuando el Arrendatario haya cumplido con todas sus obligaciones bajo este Contrato, al momento de terminación del presente Contrato el Arrendador deberá ejercitar cualquier a de las siguientes opciones:

- i) Extender el Término del Contrato por un periodo que acuerden las partes, a una tarifa menor de renta; sin embargo el valor de la opción de compra será modificado conforme al acuerdo mutuo de las partes.
- ii) Terminar el contrato y ser participe del precio de venta que se pague por el buque.
- iii) Comprar el buque bajo la opción de compra ("Opción de Compra"), bajo los siguientes términos y condiciones:
 - a) Precio de Venta.- El precio de venta del Buque será de \$15,900,000.00 dólares americanos (quince millones novecientos mil dólares americanos 00/100). Las partes convienen en que los pagos realizados pajo el presente Contrato serán



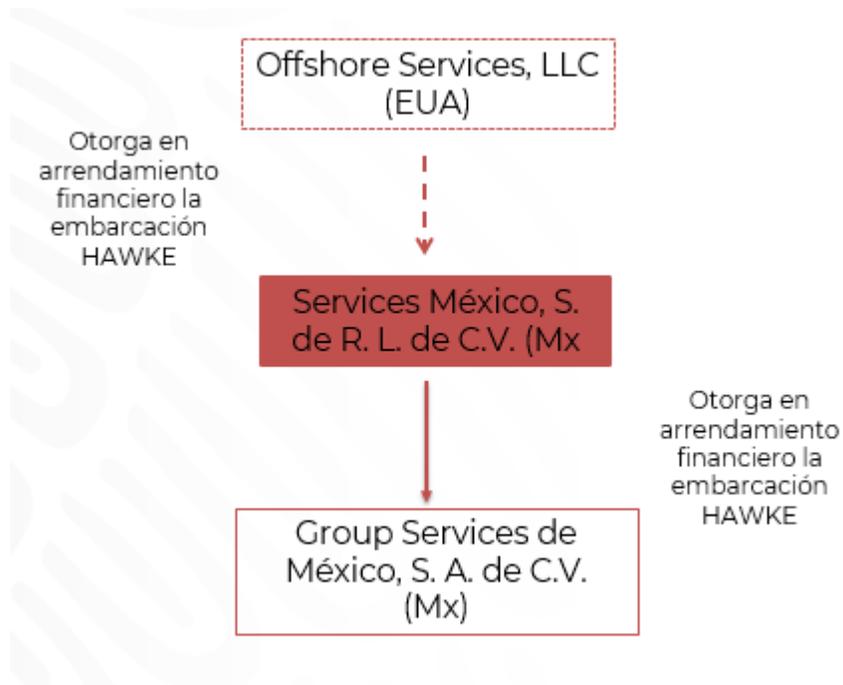
el precio de venta de conformidad con la tabla que se adjunta como

Del análisis al contrato, se tiene que el mismo cumple con los requisitos formales que establece el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación, como se enlistan a continuación:

- a) Plazo forzoso: 4 años
- b) Contraprestación determinada o determinable: \$8,400 dólares por día
- c) Opciones terminables establecidas en la cláusula XIX
- d) Contrato celebrado por escrito
- e) Valor del bien que se arrenda: \$15,900,000 dólares
- f) Tasa de interés pactada: se establece en la tabla de amortización de los intereses

2.2. Esquema de la operación de subarrendamiento financiero

Conforme a los contratos antes señalados, la operación se esquematiza de la siguiente manera:



Ahora bien, en este supuesto se tiene que el acto jurídico es la celebración de los contratos de arrendamiento financiero, en el cual es voluntad bilateral, que no se encuentra viciada, de las entidades antes mencionadas la celebración de dichos contratos, que producirá consecuencias jurídicas, en la que el objeto, es el uso o goce temporal a un plazo forzoso de 4 años, con rentas mensuales y una carga financiera establecida, de la embarcación Hawke, el cual existe en la naturaleza, en el comercio y está determinado, por lo que se considera que si bien el acto jurídico es válido y real, puesto que no existe ninguna simulación, ¿Se podría decir que con dicho argumentos, la operación tiene una razón de negocios?.

Asimismo, del esquema del subarrendamiento financiero surgen los siguientes cuestionamientos, ¿La entidad Services México, S. de R.L. de C.V., al ser una entidad interpuesta, la autoridad pudiera considerar dicho argumento para decir que la operación de arrendamiento financiero no tiene una razón de negocios?,

2.3. Enajenación en arrendamiento financiero

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece que se considera enajenación las operaciones que se realizan mediante arrendamiento, como se cita a continuación:

“Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.”

Conforme a la disposición antes citada, se entiende que hay enajenación de bienes cuando la misma se realiza mediante arrendamiento financiero, por lo que surge los siguientes cuestionamientos ¿Por la simple celebración de los contratos de arrendamiento financiero, se entiende que el bien que se otorgó en uso o goce temporal fue enajenado por el arrendador?, ¿La disposición establece que hay enajenación sólo en los casos en los cuales al finalizar el contrato de arrendamiento financiero se optó por opción de compra de bien?.

Ahora bien, el ordenamiento aludido también establece que la haber enajenación, el adquirente será el propietario de los bienes, lo que conlleva a decir que para el caso de arrendamiento financiero, sin bien es cierto que los bienes se registran como un activo fijo, ¿Se puede considera que tiene la propiedad de los bienes por el hecho de encontrarse en su patrimonio, es decir, los bienes se encuentran revelados en los estados financieros de las entidades? y derivado de tener la propiedad de dicho bienes, ¿Jurídicamente, es posible otorgarlos en arrendamiento financiero?.

2.4. Opciones terminables de los contratos de arrendamiento financiero

El artículo 410, establece las siguientes opciones terminales para los contratos de arrendamiento financiero:

“Artículo 410.- Al concluir el plazo del vencimiento del contrato o cuando las partes acuerden su vencimiento anticipado y una vez que se hayan cumplido todas las

obligaciones, el arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y

III. A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.”

De lo anterior, se desprende que al finalizar el contrato de arrendamiento financiero, el **arrendatario** podrá optar por comprar el bien, prorrogar el plazo o participar en la venta del bien objeto, asimismo, dichas opciones se encuentran establecidas en los contratos de arrendamiento financiero señalados en los apartados 2.1.1. y 2.1.2. del presente, por lo que, si la disposición establece que el arrendatario podrá ejercer dichas opciones, para el caso del subarrendamiento financiero, el arrendatario es a su vez arrendador del bien otorgado en uso o goce y a lo tener la propiedad de bien, ¿Jurídicamente el arrendador, en este caso Services México, S. de R. L. de C.V. tiene el derecho de otorgarle a Group Services de México, S. A. de C.V. las opciones terminables del contrato?.

En esta capítulo se analizaron los requisitos que deben contener los contratos de arrendamiento financiero, para considerar dicha para efectos fiscales y se analizaron diversos contratos con la finalidad de verificar si los mismos cumplían con los requisitos, asimismo, se dio a conocer el esquema del subarrendamiento financiero, a través de la muestra de los contratos celebrados por las partes que integran dicha operación.

En el siguiente capítulo se dará respuesta a los cuestionamientos planteados, con la finalidad de demostrar a través de la aplicación del artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, que las operaciones de subarrendamiento financiero carecen de razón de negocios.

Cabe destacar que en primer término es importante saber cuáles son los requisitos que las leyes fiscales establecen para definir si una operación se trata de arrendamiento financiero, ya que a pesar de considerarse requisitos formales, se deben entender que los mismos son de carácter obligatorio.

En las operaciones de arrendamiento financiero el arrendador deberá otorgar al arrendatario alguna de las tres opciones terminables, ya que si las mismas no se encuentran definidas en los contratos, dicha operación se puede configurar a un arrendamiento operativo.

Los actos jurídicos a pesar de que cumplen con los requisitos de validez, los mismos no son suficientes para considerar como parámetro para verificar si una operación tiene razón de negocios.

Capítulo 3 Aplicación de la regla general antiabuso en el subarrendamiento financiero

En primer término, se tiene que el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación establece que no existe razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal, por lo que en los párrafos quinto y sexto de dicha disposición se definen ambos conceptos, conforme a lo siguiente:

“Artículo 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

...

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.”

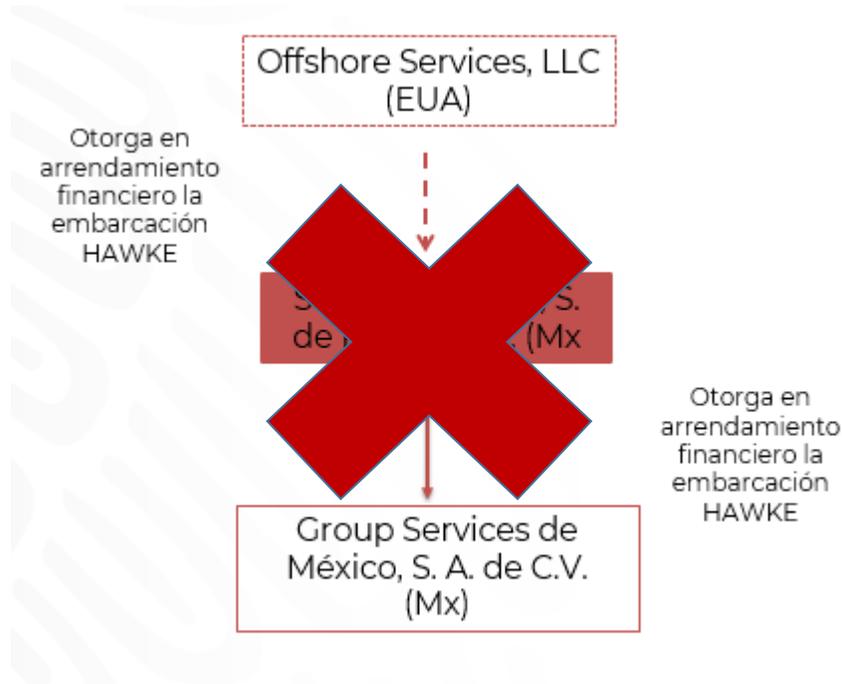
3.1 Beneficio fiscal y económico del subarrendamiento financiero

Para efectos del presente tema, se abordarán a través de ejemplo la situación financiera de la entidad Services Mexico, S. de R.L. de C.V., así como la determinación del impuesto sobre la renta con la finalidad de establecer cuál es el beneficio fiscal y económico de dicha entidad y concluir si caso analizado tiene o no razón de negocios.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
CONCEPTO	CIFRAS
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	\$ 17,491,610
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES	\$ 16,670,905
UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU	\$ 820,705
PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE AMORTIZAN	\$ -
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	\$ 820,705
PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	\$ -
RESULTADO FISCAL	\$ 820,705
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	\$ 246,212
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	\$ 246,212
TOTAL DE ESTÍMULOS	\$ -
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA FEDERACIÓN	\$ 300,100
ISR RETENIDO	\$ -
DIFERENCIA A CARGO	
DIFERENCIA A FAVOR	-\$ 53,888

HAWKE	INGRESOS		
	INTERESES MN	PRINCIPAL MN	TOTAL
	17,491,610	23,465,733	40,957,343
HAWKE	DEDUCCIONES		
	16,670,905	23,798,851	40,469,756

Como se observa en los presentes cálculos la entidad Services Mexico, S. de R.L. de C.V., prácticamente a través de la deducción del pago del supuesto arrendamiento financiero con la entidad Offshore Services LLC erosiona su base gravable, ya que obtiene únicamente una utilidad fiscal en cantidad de \$820,705.00 pesos, por lo que en se tiene que el beneficio fiscal es mayor que el beneficio económico, puesto que el beneficio fiscal es por la cantidad de \$16,670,905, que representa la deducción y respecto a la beneficio económico, se puede concluir que el mismo no existe, ya que como lo establece el artículo 5-A del CFF, son operaciones del contribuyente que busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos, supuesto que no se da en nuestro caso analizado, ya que la entidad Services Mexico, S. de R.L. de C.V. está realizando una operación de subarrendamiento financiero sin obtener algún beneficio económico, por lo que se puede concluir que Services Mexico, S. de R.L. de C.V., es una entidad interpuesta, ya que la operación se pudiera realizar directamente entre las entidades Offshore Services LLC y la entidad Group Services de México, S.A. de C.V., es decir de la siguiente manera:



Del presente trabajo se puede concluir que a través de diversos actos jurídicos, como es el caso de nuestro análisis, el subarrendamiento financiero, las entidades eluden los impuestos, ya que a pesar de que dichos actos jurídicos cumplan con los requisitos de validez los cuales se abordaron en el capítulo uno del presente trabajo, dichas operaciones no cumplen con los requisitos de razón de negocios, por lo que dichas operaciones deberán tener los efectos fiscales que correspondan a los mismos.

Asimismo, se tiene que del análisis a la disposición del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, la enajenación en arrendamiento financiero se da en los casos en los cuales el arrendatario opta por la opción de la compra de los bienes, es decir la opción a la que se refiere el artículo 410, fracción I de la Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito, por lo que el arrendatario no tendría la posibilidad de otorgar los bienes en arrendamiento financiero a terceros, puesto que no tiene la propiedad de los bienes y en su caso no tendría el derecho para celebrarlos y otorgar alguna de las opciones terminales, derivado de ello se tiene que para el caso de nuestro análisis la operación que deberían celebrar sería de un arrendamiento operativo y no la de un arrendamiento financiero.

Bibliografía

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1ra ed, Tomo IV, 1982, p. 321.

Delgadillo, Luis, *Principios de Derecho Tributario*, México, 5ta ed, Ed. Limusa, 2012, p. 92.

Letra, José, et al, *Liber Ad Honorem*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 407.

Cárdenas, Jaime, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Nosotras Ediciones, 2010, p. 196.

Reyes, Rigoberto, *op. cit.*, *Código Fiscal de la Federación – Aplicación práctica de los principios básicos fiscales de las obligaciones y derechos de los contribuyentes*, México, Ed. Tax, 2018, p. 91.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, consultado en <https://dle.rae.es/razón?m=form>, el 01 de mayo de 2020.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP) y Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF). *Normas de Información Financiera A-2 y D-5*, México, 2020.

Dominguez, Alejandro, en “Revista de Derecho Notarial Mexicano”, Num. 124

Baca, Ma. Del Carmen, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, Num. 175-176-177.

Tercero, Federico, en “Consultorio Fiscal”, No. 726.

Mani, Gonzálo, en “Fiscal colaboracions”, 2da decena de julio 2012.

Santamaría, Jorge, en “Consultorio Fiscal”, No. 730.

Sánchez, Luis, en “Fisco actualidades”, No. 64.

Hernández, Benjamín, en “Consultorio Fiscal”, No. 6